

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la señora **MARÍA ISABEL LISIC LUNA** contra la sociedad **CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA.**, representada legalmente por el señor **LUDWING BOHORQUEZ RIVERA**, o quien haga sus veces.

La ejecutante presenta como título el documento *Acuerdo de pago – decreto 560 del 2020 Negociación de Emergencia*, presuntamente presentado por la sociedad **CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA.**, en el marco de la solicitud especial de estudio, investigación, revisión y rectificación del proyecto de calificación y graduación de créditos Auto Radicado 2021-06-003693 del 29 de julio de 2021 elevado ante la Superintendencia de Sociedades, en el que, en la tabla de graduación de créditos, *CRÉDITOS DE QUINTA CLASE* numeral 41 incluye a la señora **MARÍA ISABEL LISIC LUNA** Tipo de acreencia – *COMISION VENTA INMUEBLES* la suma de \$19.370.814.

Asegura el ejecutante que *“mediante este documento se acredita una aceptación de las sumas adeudadas a la parte demandante, este título presta merito ejecutivo al contar con una obligación en referencia, procede del deudor CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA NIT. 900.236.687-8 y es actualmente exigible, porque el plazo está vencido sin que el pago se haya efectuado.”*

Al respecto, debe recordarse que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos."

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que en el referido Acuerdo de pago – decreto 560 del 2020 Negociación de Emergencia, si bien la demandada incluye como acreencia la suma de \$19.370.814 por concepto de "comisión venta inmuebles", que presuntamente adeuda a la demandante, no precisa la fecha a partir de la cual se hizo exigible esa obligación, ni la forma o modalidad de pago, razón por la que carece de mérito ejecutivo, presupuestos *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el citado documento lo presentó la sociedad demandada en el marco de una solicitud especial de estudio, investigación, revisión y rectificación del proyecto de calificación y graduación de créditos Auto Radicado 2021-06-003693 del 29 de julio de 2021 elevado ante la Superintendencia de Sociedades. Es decir, como una mera propuesta de calificación y graduación de los créditos, sin incluir una fórmula o fecha de pago aprobada para los acreedores, pues simplemente menciona unos plazos y plazos de gracia frente a la clase de acreedores, sin precisar la fecha a partir de la cual ese término, lapso que dependía de la autorización de la Superintendencia de Sociedades.

Resáltese, que en el texto del documento presentado como título ejecutivo registra en la CLÁUSULA CUARTA que su vigencia está regulada a partir de la confirmación que sobre esta hiciera la Superintendencia de Sociedades, así:

"CLÁUSULA CUARTA. - VIGENCIA. Este ACUERDO estará vigente durante un plazo de seis (6) años, contados a partir de la fecha de confirmación del ACUERDO por parte de la Superintendencia de Sociedades."

Analizando este presupuesto en el presente caso, se advierte que el acuerdo no fue confirmado por la citada entidad, pues la ejecutante aporta AUTO No. 640-000116 del 20 de enero de 2022, en el que la Superintendencia De Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga resolvió: "CONVOCAR a la audiencia de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización prevista en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 560 de 2020, para el día veintiocho (28) de febrero de 2022 a las 9:00 am."

Indicando que "en dicha audiencia inicialmente se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores a los proyectos de calificación y graduación de créditos y

determinación de derechos de voto, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas y, posteriormente, aquellas relacionadas con el acuerdo por los acreedores que optaron negativamente."

Lo anterior, permite inferir que la propuesta efectuada por la demandada como acuerdo de pago, carece de la autorización de la Superintendencia de Sociedades, decisión que eventualmente podía completar los requisitos del título, indicando la fecha de exigibilidad de la obligación. Así, se tiene que estamos frente a un **título ejecutivo complejo**, es decir, se estructura por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y deben estar plenamente identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta.**

Por tanto, es claro, que, en el presente asunto, el documento que se presenta como título no reúne los requisitos de los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues carece de exigibilidad, lo que indica que la ejecutante no está legitimada para demandar ejecutivamente a la compañía CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, por lo que, frente a la incertidumbre que se genera respecto a la exigibilidad de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

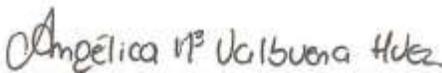
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la señora **MARÍA ISABEL LISIC LUNA** contra la sociedad **CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA**, representada legalmente por el señor **LUDWING BOHORQUEZ RIVERA**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin necesidad de desglose **DEVUÉLVANSE** los anexos a la interesada y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ